

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | | FUERA DE CORDOBA | |
|----------------------|---------|---------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes. | 5 | Un mes. | 6 |
| Trimestre. | 12'50 | Trimestre. | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses. | 28 |
| Un año | 40 | Un año. | 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autrice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación y garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Agosto de 1938

AÑO III NUM. 55

Núm 2.003

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Hallándose vacantes desde hace algún tiempo numerosas Secretarías, Intervenciones y Depositarias de Fondos de Ayuntamientos y Diputaciones, en las provincias liberadas por nuestro Glorioso Ejército, y con el fin de sentar los jalones para normalizar la buena marcha administrativa y el desenvolvimiento de la vida económica de las precitadas Corporaciones, este Ministerio ha acordado:

1.º A partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y durante el plazo de 30 días hábiles, queda abierto concurso para cubrir interinamente las plazas vacantes.

La provisión de plazas a que este concurso se refiere, por su carácter de interinidad, no crea derechos ni preferencias a favor de los designados para cuando se provean en propiedad, ni aún siquiera tratándose de mutilados declarados o presuntos. Este concurso tampoco podrá significar perjuicio alguno a la reserva de plazas a que se refiere la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan

a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios en sus respectivas categorías que estén incluidos en el Escalafón correspondiente.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de la categoría en la que figuren incluidos en su respectivo Escalafón, en instancias dirigidas al Gobierno civil de la provincia o al Presidente de la Corporación cuya vacante figure anunciada en este concurso. En el primer caso, presentarán los documentos originales con la instancia, y en ella enumerarán las plazas a que aspiren dentro de la provincia, acompañando tantas copias como Secretarías, Intervenciones o Depositarias les interesen, para que por el Gobierno civil se curse a cada Corporación la documentación que a las mismas se dirija. En el segundo al dirigirse el concursante a la Corporación directamente, ante esta presentará toda la documentación. Constando la documentación original en un Gobierno civil, bastará que el interesado lo mencione así en su instancia dirigida a los de diferente provincia y en caso de ser nombrado, reclamará los documentos originales para ser exhibidos, sin cuyo requisito no se le dará posesión.

4.º A las solicitudes, que se extenderán, en el papel timbrado correspondiente, acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil para acreditar que el solicitante es mayor de 23 años (caso 1.º, artículo 24 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924).

b) Certificación de conducta expedida por la Alcaldía del Ayuntamiento donde conste empadronado como vecino o residente, con dos años de antelación por lo menos (caso 2.º del precitado artículo).

c) Certificación de anteceden-

tes penales, expedida por el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia (caso 3.º de dicho artículo).

d) Certificación o testimonio notarial del título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, si le ha sido expedido por Autoridad legítima o, en su caso, declaración jurada de la aprobación en las oposiciones que ingresó en el Cuerpo, número que obtuvo en las mismas o fecha del reconocimiento de su derecho por la Administración, en virtud del cual ha entrado a formar parte del Escalafón.

e) Declaración jurada en la que el solicitante haga constar que no ha pertenecido a ninguno de los partidos que constituirían el Frente Popular ni a la masonería u otra sociedad secreta.

f) Certificado, expedido por la última Corporación donde haya prestado servicios, en el que consten las causas del cese o si ha sufrido o le ha sido impuesta alguna sanción por haberse aplicado el Decreto núm. 108, a los efectos de lo dispuesto en la Orden del Gobierno General del Estado, de 27 de Enero de 1937.

g) Certificación, oficio u otro documento acreditativo de que el solicitante se halla comprendido en alguno de los apartados a), b) o c) del artículo 2.º de la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de Marzo de 1938.

h) Además, será potestativo en los concursantes, acompañar a su instancia los documentos que crean convenientes para justificar los méritos que aleguen.

Los documentos meritados deberán presentarse forzosamente por

todos los concursantes, pudiendo sustituirlos por declaraciones juradas u otros medios de prueba cuando aquellas tengan que expedirse por Autoridades de zona no liberada todavía por nuestro Glorioso Ejército.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancia, cada Ayuntamiento o Diputación, en el de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos y el Gobierno civil, en igual plazo, remitirá a los Ayuntamientos las documentaciones de los que hayan concursado ante su Autoridad.

6.º Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos y Diputaciones a las preferencias establecidas en la Orden Circular de este Ministerio, de 9 de Marzo último (B. O. del 11, núm. 506, página 6195), entendiéndose que en el Grupo a), del apartado segundo, están comprendidos los Caballeros Mutilados de Guerra, declarados o presuntos. Entre los aspirantes en quienes concurren dicha condición y entre los del grupo c), así como entre los aspirantes no comprendidos en las preferencias establecidas en dicha disposición servirá de escala gradual de méritos la del artículo 231 del Estatuto municipal por el orden que en el mismo se expresa.

Tratándose de plazas que hayan de servirse en poblaciones de más de veinte mil habitantes, así como las de Diputación y Jefaturas de Sección de Administración local habrán de proveerse preferentemente en funcionarios de la misma categoría que hayan servido en propiedad plazas de alguna de dichas

clases. Concurriendo esta circunstancia, el orden de preferencia será el mismo que en las demás, a saber: las condiciones de la Orden de 9 de Marzo y las del artículo 231 del Estatuto. En todo caso, además de pertenecer al Cuerpo respectivo se exigirá ostentar la categoría que corresponda a la plaza que se provea. En defecto de las preferencias indicadas, las Corporaciones graduarán discrecionalmente los méritos acreditados.

7.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los aspirantes remitidas por el Gobierno civil, empezarán a contarse los plazos marcados por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario con arreglo a lo preceptuado en el mismo, dentro de los quince días siguientes al en que reciban las documentaciones de los que hayan concursado a la plaza ante el Gobierno civil. Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal o provincial resolverá de nuevo en el mismo concurso con sujeción al artículo 26 mencionado, en el plazo de diez días, contados a partir del en que termine el posesorio.

8.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de las personas que, de entre los concursantes, hayan de ocupar los cargos vacantes, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial. Esta garantía jurisdiccional no significa mejora alguna en la condición de interinidad que, en todo caso, tendrán los nombramientos.

9.º Los Ayuntamientos o Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento de Secretario, Interventor o Depositario, efectuado, en término de tercero día, con remisión del certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos, al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Ministerio, Jefatura de Servicios número 2 "Administración local".

10. El hecho de la toma de posesión de una cualquiera de las vacantes anunciadas, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso. Para poder tomar posesión del cargo para el que hayan sido designados los interesados, presentarán los documentos que se mencionan en el número 4.º de la presente Orden.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deberán las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento que la persona elegida pertenezca a los Cuerpos de Secretarios, Interventores o Depositarios en su categoría respectiva, para evitar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente, porque esto lleva aparejado vicio de nulidad.

12. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviese el con-

curso dentro de los plazos legales, renunciará su derecho a favor del Ministerio o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Ministerio, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, con objeto de designar al concursante que reúna mejores condiciones con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Las Intervenciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, así como las Depositarias de fondos incluidas como vacantes en la relación presente (Anexo único, páginas 93 a 108), se proveerán con arreglo a las normas que en los números anteriores se establecen.

14. Todos los funcionarios de que queda hecho mérito, concursarán las plazas correspondientes a la categoría que tienen asignada dentro de los Escalafones y con arreglo a las instrucciones por las cuales se rigen los respectivos Cuerpos; y únicamente en las plazas de la última categoría y cuando se dé el caso de que falten solicitantes que reúnan la aptitud legal, las Corporaciones podrán designar los aspirantes que, aunque por ahora no se les haya reconocido el derecho establecido en el artículo 173 de la Ley municipal por esperar a que se dicte la disposición precisa para ello, reúnan las circunstancias que les hagan acreedores a ser incluidos en la tercera categoría.

Respecto a la clase especial a que se refiere el último párrafo del artículo 171 de la invocada Ley municipal, que en la práctica no existe por no haber sufrido el examen correspondiente los individuos que a ella pudieran pertenecer, hace que se consideren como de la tercera categoría las Secretarías comprendidas hasta 2.000 habitantes, cualesquiera que sea la cifra de su censo de población de derecho.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en los "Boletines Oficiales" y los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de la respectiva Corporación el concurso de los cargos de que se trata de proveer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 12 de Agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

RAMON SERRANO SUÑER
Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de Marruecos.

CONVOCATORIA

Círculo de Agricultores de
Castro del Río (Córdoba)

Núm. 2.000

Consecuente al escrito formulado por la mayoría de los socios fundadores de este círculo, en armonía con

lo que dispone el artículo treinta y ocho del reglamento porque se rige esta Sociedad; aprobado el diez y ocho de Octubre de mil novecientos tres, y dentro de las facultades que me confiere el párrafo primero del artículo dieciséis del Reglamento antes citado, por el presente se convoca a Junta General extraordinaria para los acuerdos siguientes:

Primero. Disolución de la Sociedad.

Segundo. Cesión gratuita del inmueble propiedad de la misma con obligaciones y cargas que en la actualidad pesan sobre el mismo, a la institución de «Auxilio Social».

Tercero. Autorizar al Presidente ampliamente para que en representación de la misma comparezca ante Notario para otorgar la escritura pública de cesión de la casa domicilio social.

La referida Junta tendrá lugar en primera convocatoria el próximo día cinco del mes de Septiembre a las cuatro de la tarde en el domicilio de la Sociedad, sito en calle General Queipo de Llano número nueve y caso de no asistir número suficiente, en segunda convocatoria al siguiente día a la misma hora, lugar y domicilio, considerándose válidos los acuerdos cualquiera que sean el número de asistentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que se crean con derecho a asistir.

Castro del Río a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Prados.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Núm. 1.991

SECCION DE VINOS

Se recuerda a todos los tenedores de vinos del territorio de esta Segunda Región, la obligación que tienen de presentar sus declaraciones de existencias, dentro de los 5 primeros días del próximo mes de Septiembre, las cuales deberán ser hechas de acuerdo con el modelo oficial y presentadas en los respectivos Ayuntamientos, considerándose como no recibidas, las que no cumplan este requisito.

Los Ayuntamientos a su vez, remitirán las mencionadas declaraciones con su hoja resumen correspondiente, las cuales deberán ser depositadas hasta el día 7 (fecha del matasellos de correos). Caso de no recibirse declaraciones de los tenedores, bien por no haberlos, o por omisión de estos, se servirán comunicarlo igualmente, dentro del plazo indicado.

El incumplimiento de este servicio será sancionado, con las penalidades máximas que previene el Bando dictado por esta Junta, con fecha 3 de Noviembre último.

Sevilla 25 de Agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 1.994

TASA de garbanzos ordenada por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Precio para el productor

Garbanzos blancos tiernos de 130 a 180 pesetas los 100 kilos.

Garbanzos blancos duros de 85 a 130 pesetas los 100 kilos.

Garbanzos mulatos tiernos de 85 a 125 pesetas los 100 kilos.

Garbanzos mulatos duros de 60 a 90 pesetas los 100 kilos.

Esta mercancía se entiende limpia, seca y sana y sin saco envase al pie de vehículo en almacén o en vehículo en la estación más próxima a elección del vendedor.

El precio máximo para los garbanzos de pienso será el mínimo de los de alimentación y se consideran como de pienso, los que en su promedio entren más de 75 granos en onza.

Estos precios tendrán un aumento trimestral de un 3% a partir del mes de Octubre.

Precio para el mayorista

| | Los 100 kilos | Pesetas |
|------------------------------|---------------|---------|
| GARBANZOS BLANCOS TIERNOS | | |
| Hasta 49 granos en onza..... | 180 | |
| De 50 a 54 " " "..... | 155 | |
| De 55 a 65 " " "..... | 140 | |
| De 66 a 75 " " "..... | 130 | |

BLANCOS DUROS

| | |
|------------------------------|-----|
| Hasta 49 granos en onza..... | 130 |
| De 50 a 54 " " "..... | 107 |
| De 55 a 65 " " "..... | 95 |
| De 66 a 75 " " "..... | 85 |

MULATOS TIERNOS

| | |
|------------------------------|-----|
| Hasta 49 granos en onza..... | 125 |
| De 50 a 54 " " "..... | 105 |
| De 55 a 65 " " "..... | 95 |
| De 66 a 75 " " "..... | 85 |

MULATOS DUROS

| | |
|------------------------------|----|
| Hasta 49 granos en onza..... | 90 |
| De 50 a 54 " " "..... | 75 |
| De 55 a 65 " " "..... | 70 |
| De 66 a 75 " " "..... | 60 |

Estos precios aumentados en pesetas 0'60 por 100 kilos en concepto de promedio de gastos y con un beneficio de un 2% más envase, será el precio de venta para los mayoristas.

Precio para el detallista

El señalado para los mayoristas más un 10% corriendo de su cuenta todos los gastos.

Córdoba 27 de Agosto de 1938.—
—III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Valverde.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA